

Santa Cruz de La Palma

Octubre de 2012

**D.  
Alcalde Presidente del Ayuntamiento de  
Pájara.  
Plaza de la Regla, S/N.  
35628- Pájara. Fuerteventura.**

Ilmo. Sr.:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ 0428/2010).

A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, de la plaza de garaje, con referencia catastral (...), sita en la calle (...), de ese municipio, que la promotora de la queja, con NIE. (...), afirma no ser, ni haber sido nunca de su propiedad, y por la falta de contestación a los escritos presentados por la interesada, hemos de traer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**I.-** La interesada, el 2 de diciembre de 2009 (Nº R.E. ...), interpuso queja contra la actuación del Ayuntamiento de Pájara, que le había girado liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, de una plaza de garaje, con referencia catastral (...), sita en la calle (...), de ese municipio, que afirmó no ser, ni haber sido nunca de su propiedad, y por la falta de contestación a los escritos presentados en esa Corporación Municipal.

**II.-** Esta Institución, admitió a trámite la queja en abril de 2010, y solicitó (R.S. nº ...), a esa corporación municipal, que nos informara de la razón de las liquidaciones del IBI, de un inmueble que la interesada dice no ser de su propiedad, y en particular, de la notificación a la ciudadana de la Resolución de Alta en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), por parte de ese Ayuntamiento, tal como establece el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, hoy vigente, y antes el artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, con copia de dicha resolución y su notificación. Asimismo, que nos informara del motivo de la falta de respuesta a los escritos de la reclamante.

**III.-** Dicha solicitud de informe, se reiteró en junio de 2010, ( R. S. nº ...), y ante la falta de respuesta se les remitió un Recordatorio de Deberes Legales de Colaborar, en septiembre de 2010, (R.S. nº ...), el cual, se

reiteró en diciembre de 2011 ( R.S. nº ...). Ante la falta de respuesta de esa Corporación Municipal, este Comisionado resolvió Declararle Obstruccionista ( Resolución número ...), notificársela en julio de 2011, ( R.S.nº ...), y al Parlamento de Canarias el mismo día ( R.S. nº ...).

**IV.-** Finalmente, en fecha 8 de agosto de 2011 se nos remite informe ( R.E. nº ...), donde entre otras cuestiones se nos dice que *"...el actuar municipal se ha limitado al exaccionamiento tributario por figurar dicha persona como sujeto pasivo de dicho impuesto en el Padrón correspondiente remitido por el Centro de Gestión Catastral de Las Palmas. De hecho se adjunta Resolución de la Alcaldía en el que se desestima expresamente la reclamación del interesado **(desestimación expresa que se limita a confirmar el sentido negativo del silencio administrativo producido en el expediente por efecto legal)**. En este sentido, cualquier variación, alta o baja del Padrón Catastral deber ser cursada por el titular afectado ante dicho Centro de Gestión Catastral de Las Palmas..."*

*"...INFORME: Doña (...), con CIF (...), presenta ante VI recurso de reposición bajo número de Registro de Entrada (...) de este Ayuntamiento de fecha **17 de Julio de 2007**...(...)...Lo manda y firma el Ser. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara, en Pájara, a **29 de julio de dos mil once**..."*

V.- A pesar de haberlo solicitado de forma particular y expresa, no se informa por esa Corporación Municipal, de la notificación a la ciudadana de la Resolución de Alta en el Padrón de Contribuyentes del IBI por parte del Ayuntamiento, tal como establece el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, hoy vigente, y antes el artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, con copia de dicha resolución y su notificación,

A los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Informa esa Corporación municipal, que a la ciudadana se le contesta de forma expresa **"cuatro años"** después de presentado un recurso de reposición, y manifiesta, que se trata de una desestimación expresa que se limita a confirmar el sentido negativo del silencio administrativo producido en el expediente por efecto legal. Entendemos que dicha forma de actuar, contraviene frontalmente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

"... La Administración está obligada a dictar **resolución expresa en todos los procedimientos** y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...)

Y el artículo 3 de la misma Ley:

(...)

"1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales (...) igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima..."

**SEGUNDA.-** Por su parte el artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria:

"...los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado..."

Continúa el artículo 102.3 de la LGT:

"...En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula..."

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 19-6-2001, rec. 2951/1996. Pontente: Rodríguez Arribas, Ramón:

"...Pues bien, la aludida certificación, expedida con fecha 30 de marzo de 1995, por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo dice -por lo que aquí importa- que los trámites administrativos realizados una vez remitidos por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón y censo-lista cobratoria del IBI de urbana del ejercicio 1994  **fueron la exposición al público del Padrón por espacio de 15 días, con la publicación correspondiente en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y lo mismo respecto al Censo-Lista cobratoria**, sin que se produjeran reclamación alguna y por tanto tampoco de la Empresa recurrente.

En esta certificación, mas bien informe (como lo titula la funcionaria que lo expide), no consta otra cosa mas que en cuanto al ejercicio de 1994, se observaron las notificaciones colectivas mediante edictos y exposición al público del invocado art. 124.3. de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 pero no la notificación individual de la liquidación, correspondiente al primer ejercicio del alta en el padrón, con las formalidades y contenido que impone el núm. 1 del mismo artículo 24 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 ; liquidación que, con independencia de la fijación de los valores catastrales que previamente correspondía elaborar y notificar al entonces llamado Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, es competencia -la liquidación del impuesto se entiende - **de los Ayuntamientos** (o del organismo concertado correspondiente), conforme establece el núm. 2 del

*art. 78 de la Ley de Haciendas Locales EDL 1988/14026 y en consecuencia también **corresponde a los mismos la obligación de practicar en forma la notificación de dicha primera liquidación de un impuesto, como el IBI, de cobro periódico por recibo, para hacer posible que las ulteriores notificaciones de los ejercicios siguientes, precisamente por ser sustancialmente repetitivas, puedan realizarse por edictos...***

No acredita esa corporación municipal haber notificado la liquidación correspondiente al Alta en el Registro o Padrón municipal, lo que hubiera dado la oportunidad a la interesada, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, de aclarar la no titularidad del inmueble del que dice no ser, ni haber sido nunca propietaria, contraviniendo lo establecido en la Ley General Tributaria. Cuestión diferente es que la ciudadana deba impugnar la gestión catastral realizada por la Dirección General del Catastro, al objeto de regularizar la situación catastral de la plaza de garaje, que por la documentación aportada para la investigación de la queja, la ciudadana ya había realizado.

**TERCERA.-** Por tanto, debe entenderse que todas las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, de la plaza de garaje, con referencia catastral (...), sita en la calle (...), de ese municipio giradas a la interesada, son contrarias a derecho, y deben ser revocadas.

En ese sentido, establece el artículo 105 de Ley 30/92 de 26 de noviembre, que:

*"...Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico..."*

En la misma línea, y tratándose de materia tributaria, el artículo 219 de la Ley General Tributaria 58/2003, aplicable al caso por razones temporales, establece que:

*"... La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado..."*

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

*"El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**"*

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a **V.I.** el siguiente,

### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

- *De la obligación que tiene de servir con objetividad los intereses generales respetando en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.*
- *De que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado, ex artículo 6, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.*
- *De la obligación que tiene de resolver, de forma individual, en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, asimismo, la resolución consistirá en la declaración de las circunstancias que concurran en cada caso, con indicación de los hechos y las normas aplicables.*

Y la siguiente,

### **RECOMENDACIÓN.**

- *De Revocar, de oficio, las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, de la plaza de garaje, con referencia catastral (...), sita en la calle (...), de ese municipio giradas a la interesada, al no haberle notificado la liquidación correspondiente al Alta en el Registro o Padrón municipal.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada** la resolución, **se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas** en cumplimiento de la misma. En caso contrario,*

***deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”***

Esta institución le insta a **V.I.** para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

**Jerónimo Saavedra Acevedo**

**DIPUTADO DEL COMÚN.**